

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 ídem, por tres meses 30 ídem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 ídem; por tres meses 40 ídem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 1.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que D. Gaspar Rodriguez, comprador antes de la ley de 1.º de Mayo de 1855 de varios bienes de propios de Valencia de Don Juan, acudió al Juez de primera instancia del partido en queja de que el Alcalde del Ayuntamiento de la misma villa, estando litis pendiente en apelación á la Audiencia una demanda del mismo Rodriguez sobre saneamiento de responsabilidades contraídas hácia su parte en las ventas de la Isla Grande y otros terrenos de propios, excediéndose el Alcalde de los límites de un acuerdo municipal aprobado por el Gobernador, y sin tener en nada los derechos posesorios y dominicales que en ella venia ejerciendo desde la compra de que se ha hecho mérito, llevaba las cosas al extremo de poner en la Isla un guarda incompatible con el que Rodriguez ha tenido y tiene:

Que el Juez, en consideración á que sobre los terrenos de que se trata habia pendiente un litigio, mandó el día 2 siguiente que se retirara de ellos el nuevo guarda:

Que con fechas 8, 11, 18 y 26 de Marzo de 1861 volvió á acudir Rodriguez al Juez en queja de que el Alcalde no se limitaba ya á poner guarda, sino que habia acotado la Isla Grande publicándolo por bando, é imponiendo multas

porque sus ganados continuaban en aquella finca, hechos por los que consideraba incurso al Alcalde en la segunda parte del art. 308 del Código penal:

Que el Juez, con arreglo á la censura del Promotor fiscal, á quien habia pasado el recurso, mandó que se pidiese al Alcalde certificado del acuerdo gubernativo de que se viene hablando:

Que el Gobernador, enterado de todo por el Alcalde, de acuerdo con el Consejo provincial y con relacion de los antecedentes, requirió de inhibicion al Juez sosteniendo que mientras no sea vencido el Ayuntamiento en el juicio de propiedad, es inalterable el estado de posesion interina acordado por la Administracion activa, porque en su concepto no se vendió á Rodriguez la Isla Grande mas que para la saca del césped necesario á los molinos que allí existen; y habiéndose declarado incompetente el Juez, fué apelado su fallo para ante la Audiencia del territorio, cuya Sala segunda sostuvo la competencia con presencia de la escritura de venta de los propios de que pidió testimonio, y en consideracion á que corresponde á la jurisdiccion ordinaria la averiguacion y castigo de los delitos denunciados contra el Alcalde, de lo cual resultó la presente competencia, en la que se halla ya subsanado el defecto de tramitacion que motivó que se declarase mal formada por Real decreto de 18 de Marzo último.

Visto el art. 308, párrafo segundo del Código penal, relativo á todo el que en el ejercicio de un cargo ó empleo del orden administrativo se abrogase atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitara competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autori-

dad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que de los actos por que se dirige el procedimiento judicial contra el Alcalde de Valencia de Don Juan no están comprendidos en ninguno de los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores suscitara competencia en juicios criminales, segun el artículo y párrafo citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847; no en el primero, porque no hay ley que faculte á la Administracion para el castigo del delito consignado en el art. 508 del Código penal que se denuncia contra el Alcalde; no en el segundo, porque la cuestion que podria haber previa en el procedimiento criminal, y es si se vendió la Isla Grande en pleno dominio, ó solo para la saca del césped necesario á los molinos, es una cuestion que ha de resolverse con presencia de los títulos de propiedad por los Tribunales ordinarios:

2.º Que esto no obstante para que en el procedimiento se llenen las formalidades previas establecidas en los artículos 30 y siguientes del reglamento de 25 de Setiembre último respecto á los procesos que se formen contra funcionarios de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que

concurren en D. Víctor Arnau, Rector de la Universidad de Barcelona,

Vengo en nombrarle Director general de Instruccion pública.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

(Gac. núm. 322.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de la Carolina, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez interpuso el Marqués de la Rambla un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que poseyendo como dueño cuatro suertes de tierra en el sitio de la Liseda, término de Santa Elena, habia sido despojado de parte de esos terrenos por D. Manuel del Valle, quien los habia amojonado desentendiéndose de los hitos antiguos, disponiendo de los pastos y ejerciendo otros actos arbitrarios:

Que admitido y sustanciado el interdicto, segun se solicitaba, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia se dirigió al Juez, y previos los informes que creyó oportunos, entabló y sostuvo formal competencia sobre el conocimiento del negocio, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que D. Manuel del Valle era comprador al Estado de la dehesa denominada Capuchino y cerro de Luna, término divisorio de la Carolina y de Santa Elena, en que están las propiedades del Marqués de la Rambla, y en que el interdicto habia versado sobre parte de esa dehesa.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la

instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales entender en las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de esta especie:

Considerando que la reclamacion deducida por la via sumarísima de interdicto por el Marqués de la Rambla contra un comprador colindante de bienes nacionales, constituye una cuestion sobre los limites de la finca vendida por el Estado; y en tal concepto se refiere á una incidencia del expediente de subasta de la misma finca, de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gac. núm. 285.)

Habiendo optado por el distrito de Huete, provincia de Cuenca, el Diputado á Cortes D. Sebastian de la Fuente Alcázar, elegido tambien por el de Puenteareas, en la provincia de Pontevedra,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial tercero de la clase de segundos del Ministerio de Fomento, vacante por salida á otro destino de D. Vicente Gomis que la desempeñaba,

Vengo en nombrar en comision á Don Santos de Isasa, Gobernador que ha sido de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Berreá, de los cuales resulta:

Que D. Diego Noñez y Doña Antonia Garcia incoaron en dicho Juzgado inter-

dicto de recobrar contra D. Alejandro Re- l ó numerario.

Escobar, sobre la posesion del uso de parte de un terreno fronterizo á las casas de los primeros, que el último se proponia incorporar á una finca de su propiedad por medio de la construccion de un muro que lo cercase:

Que recibida la informacion posesoria ofrecida, de ella aparece que los promovedores del interdicto se servian de antiguo del terreno abertal fronterizo á sus casas para el servicio de sus entradas y salidas con carros y ganados:

Que el D. Alejandro Escobar acudió al Gobernador solicitando que promoviese en el asunto cuestion de competencia, y esta Autoridad lo acordó así fundándose en que el terreno de que se trataba era concegil y de comun aprovechamiento, y por lo tanto estaba al cuidado y custodia de la Administracion, segun la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juzgado sostuvo su competencia apoyándose en que se trataba de la posesion de una servidumbre á favor de un particular, é insistiendo el Gobernador, despues de oido el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 3.º confia á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que el terreno abertal que pretende incorporar á su finca Don Alejandro Escobar es parte de una via pública, cuyo cuidado, conservacion y policia están á cargo de los Ayuntamientos, y por lo tanto hay en este asunto un interés colectivo del Municipio, por más que los promovedores del interdicto tengan el derecho de servirse del mencionado terreno como vecinos del pueblo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gac. núm. 340.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 4.ª—Notariado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona de 5 de Setiembre de 1862 elevada á este Ministerio por conducto del Tribunal Supremo de Justicia, consultando si debe ó no considerarse derogado por la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 el privilegio sancionado en la Real provision de 29 de Noviembre de 1736, en cuya virtud los Curas, Rectores, ó sus Tenientes, en el antiguo Principado de Cataluña, pueden otorgar testamentos ó últimas voluntades cada uno en su distrito ó feligresia, no habiendo en ella Escribano

En su vista:

Considerando que el derecho ó privilegio foral de que se trata se halla fuera del alcance de la citada ley, porque limitada esta á determinar las funciones propias del Notario, á establecer el régimen y organizacion del ejercicio notarial, no es aplicable á aquellos actos que como el presente pueden celebrarse válidamente con arreglo á la legislacion especial de Cataluña, sin la intervencion de aquel funcionario:

Considerando que la testamentacion, tanto respecto del derecho como respecto del modo, inseparable de aquel, es de la competencia exclusiva de la ley civil, por lo cual, cualesquiera que sean las razones que pudieran alegarse en contra de la conveniencia de la conservacion del privilegio de que se trata, nunca habria lugar á tomarlas en consideracion sino al reformarse debidamente esa parte del derecho:

Considerando que esto se halla confirmado por el art. 29 de la ley del Notariado cuando declara que las formalidades que deja prescritas en los anteriores artículos no son extensivas á los testamentos y demás disposiciones *mortis causa*, en las cuales ha de regir la ley ó leyes especiales del caso;

Oido el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con su dictamen, y en virtud de lo prevenido en la disposicion 10 de las transitorias de la expresada ley del Notariado, S. M. se ha servido declarar subsistente el privilegio sancionado en Real provision de 29 de Noviembre de 1736 para los casos que en la misma se determinan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1863.—Monares.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gac. núm. 354.)

REAL DECRETO.

Terminando en fin del presente mes el plazo señalado por los artículos 34, párrafo tercero, 389 y siguientes de la ley hipotecaria para la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero último, en que dicha ley comenzó á regir, y no habiéndose podido dictar todavia por los Cuerpos Colegiados acuerdo definitivo acerca del proyecto de ley presentado á los mismos por el Ministro de Gracia y Justicia prorogando el mencionado plazo, porque si bien ha sido discutido y aprobado por el Senado, se halla pendiente aun de discusion en el Congreso de los Diputados; con el fin de atender á la necesidad de la indicada prórroga, y evitar las dudas é inconvenientes que la falta de resolucion oportuna sobre este punto pudiera producir, de acuerdo con lo propuesto por el referido Ministro, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga por dos años mas, que empezarán á correr desde el

dia 1.º de Enero de 1864 y concluirán en 31 de Diciembre de 1865, ámbos inclusive, el plazo señalado por el artículo 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero último en que dicha ley empezó á regir.

Art. 2.º Se proroga igualmente por dos años, á contar desde 1.º de Enero de 1864 inclusive, el plazo establecido en los artículos 34, párrafo tercero, 390, 391, 392, 393 y los demás de la ley expresada y del reglamento para su ejecucion que se refieren á la inscripcion de títulos y derechos anteriores al 1.º de Enero último.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Negociado 7.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de D. Cayo Polo, natural de la Nava del Rey, manifestando que apesar de hallarse en la edad en que la ley solo requiere el consejo paterno para contraer matrimonio, y de haberlo solicitado por dos distintas ocasiones en la forma que previene el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 ante el Juz de paz de la Nava, dejando trascurrir tres meses de la una á la otra, no se le considera por el Párroco ni por el Tribunal eclesiástico de esa diócesis con aptitud legal para celebrar el matrimonio, en atencion á haberse excusado su padre con evasivas de dar ó negar el consejo pedido. Comprobada la exactitud de estos hechos por el informe de V. S., fecha 7 del corriente; y considerando que, al determinar la ley que los hijos tuvieran necesidad de pedir el consejo paterno en cualquier edad, obedeció á dos principios de alto interés moral, á saber: primero, que los hijos no puedan jamás prescindir del respeto y deferencia que á los mayores son debidos, absteniéndose de contraer un compromiso tan solemne sin darles conocimiento de él y pedirles consejo; segundo, que en el caso de que el parecer del padre no sea favorable á los proyectos del hijo, deba trascurrir el plazo de tres meses antes de realizarlos para dar lugar á la reflexion é impedir que unos lazos tan sagrados sean la obra de un momento de pasion ó acaloramiento: considerando que la interpretacion dada por esa curia eclesiastica destruiria el espíritu de la ley, pues dejaria en mano de los padres un medio de eludir sus disposiciones y de poner un veto perpétuo al casamiento de los hijos, lo cual tampoco es conforme á su letra, limitada á exigir del hijo el acto deferente de pedir en forma el consejo, y acreditarlo debidamente: considerando que si la negativa del padre á dar el consejo, despues de ser solemnemente requerido, no tiene virtud mas que para dilatar por tres meses la celebracion del matrimonio, seria absurdo suponer que las evasivas para responder tuvieran

mas fuerza que aquella, no siendo en rigor mas que una forma de la negativa; se ha servido S. M. resolver que D Cayo Polo ha cumplido con lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, y que en todos los casos análogos se entienda que la obligacion del hijo à pedir el consejo paterno está cumplida con requerirlo y acreditarlo en los términos que previene dicho artículo 15, sin que jamas las evasivas del padre puedan producir otro efecto que el de una negativa.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1865.—Monáres.—Sr. Gobernador eclesiástico de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: De todas las instituciones cuyo conjunto forma la vida social, la enseñanza pública es la que exige mas continuo y previsor cuidado en los que han de hacer las leyes y en los encargados de velar por su cumplimiento; ya por el decisivo influjo que ejercen en la futura prosperidad ó decadencia de los Estados, ya tambien porque el incesante progreso de las ciencias reclama á menudo reformas en la clasificacion de los estudios y en el sistema de difundirlos.

Siendo, pues, conveniente que la ley establezca las bases en que ha de fundarse el régimen de esta importantísima atencion del Gobierno, lo es tambien que de tiempo en tiempo se revisen las disposiciones legislativas por si hay defectos que corregir ó mejoras que plantear. Tal sucede en las naciones donde la educacion de la juventud ha sido una vez y otra objeto de discusion en el Parlamento; tal debemos hacer nosotros, sobre todo si se tiene en consideracion que la primera ley que ha abarcado en conjunto los diversos grados de la instruccion pública es la que hoy rige sancionada por V. M. en 9 de Setiembre de 1857.

Importa, pues, Señora, apreciar los resultados obtenidos en los seis años que esa ley lleva de existencia, y examinar las cuestiones que se han suscitado acerca de sus mas fundamentales artículos; importa averiguar si seria provechoso, como algunos piensan, dejar mas libertad á los pueblos en la organizacion de las escuelas públicas, ó si, por el contrario, es mas fecunda la accion tutelar del Estado; si hay un modo mejor de formar maestros que la asistencia á las Escuelas Normales; si debe darse, y con qué condiciones, valor académico á los estudios de segunda enseñanza efectuados en establecimientos no dirigidos por el Gobierno; si conviene que los estudios de ciencias aplicadas dependan de otro centro directivo que los demas, ó si es preferible restablecer la unidad administrativa de la instruccion pública prescrita en la vigente ley y derogada despues por otra, bien que

con carácter interino; si son necesarias nuevas y mas eficaces providencias para que los libros de texto contengan, al par de sana doctrina, la claridad, exactitud y riguroso método que tanto facilitan la tarea de los alumnos; en suma, Señora, interesa que se estudie con la atencion que pide la trascendencia del asunto, coanto en la ley de 1857 ha sido objeto de controversia en la tribuna y en la imprenta.

Para lograr este objeto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. que se digne nombrar una Comision compuesta de personas competentes en los diversos ramos del saber y distinguidas por su practica en el ejercicio y gobierno de la enseñanza, á fin de que proponga cuanto juzge oportuno sobre los puntos indicados y sobre cualesquiera otros que considere dignos de exámen.

Ilustrada así la Administracion central, logrará redactar con pleno conocimiento la nueva ley, que sin duda será necesaria; y oido, en observancia del precepto legal, el respetable parecer del Real Consejo de Instruccion pública, podrá presentarla á las Cortes con tal suma de datos, y con tal estudio y preparacion, que aseguren el acierto.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1865.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision que examine la legislacion de Instruccion pública y proponga las reformas que crea conveniente introducir.

Art. 2.º La Comision se compondrá del Ministro de Fomento, que la presidirá; del Presidente del Real Consejo de Instruccion pública, que será Vicepresidente; del Director general del ramo, del Rector de la Universidad Central, del Fiscal del Supremo Tribunal de la Rota, del Vicario eclesiástico de Madrid y de los demas Vocales que Yo nombraré. Será Secretario un Oficial del Ministerio de Fomento de los que tengan á su cargo negociados de Instruccion pública.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se facilitarán á la Comision los datos y auxilios que necesite para el desempeño de su encargo.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocales de la Comision creada por Real decreto de hoy

para examinar la legislacion de Instruccion pública y proponer las reformas que considere oportunas á D. Alejandro Oliván, D. Vicente Vazquez Queipo, Conde de Villafraanca de Gaitán, D. Joaquin Francisco Pacheco y D. Pedro Gomez de la Serna, Senadores del Reino; á D. Antonio Benavides, D. J sé de Posada Herrera, D. Claudio Moyano, Don Candido Nocedal y D. Manuel Bedmar, Diputados á Cortes; á D. Joaquin Aguirre, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia; á D. Vicente Santiago de Marsanau, Marqués de San Gregorio, Don Guillermo Schulz, D. Agustin Pascual y D. Lucio del Valle, individuos del Real Consejo de Instruccion pública; á Don Eugenio Moreno Lopez y D. Pedro Sabau, Directores generales que han sido del mismo ramo; á D. Tomás Ibarrola, Director general de Obras públicas; á D. Manuel Maria Azofra, Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y á D. Juan Eugenio Hartzembusch, Director de la Biblioteca Nacional.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

La Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar Secretario de la Comision crea-

Renunciadas.

Nombres.	Interesado.	Término en que radican.
Buena.....	D. José del Castillo.....	Alfoz de Lloredo.
Rosario.....	D. Angel Perez.....	Roiz.
Minasagra.....	D. Alberto de la Hera.....	Viérnoles.
Bienvenida.....	D. Miguel Fornes.....	Cabanzon.
Reserva.....	D. Manuel H. Huerta.....	Aguayo.
Prevision.....	El mismo.....	Idem.
Primera.....	El mismo.....	Idem.
Seguridad.....	D. Alfredo Panzavechia.....	Idem.
Esperanza.....	D. Francisco Javier Aldecoa.....	Idem.
Positiva.....	El mismo.....	Idem.
Fortuna.....	D. Ramon P. Molino.....	Arce.
Esmeralda.....	El mismo.....	Idem.
Admirable.....	Sociedad Providencia.....	Espinama.
Preciosa.....	La misma.....	Idem.
Terrible.....	La misma.....	Idem.
Olimpa.....	La misma.....	Idem.
Eolo.....	La misma.....	Idem.
Eufemia.....	Compañía de minas y fundiciones.	Riotuerto.
Union.....	La misma.....	Idem.
Maximina.....	La misma.....	Idem.
Santa Mónica.....	D. Carlos Andiande.....	Gajano.
Ignacia.....	D. Isidro Calderon.....	Espinama.
Carolina.....	D. Pedro Campuzano Barrera.....	Puente-Viesgo.
Alegria.....	Sociedad Eguaras y Compañía.....	Peña-Castillo.
Gregoria.....	D. Alfonso Acosta.....	Puente-Viesgo.
Calesera.....	D. Faustino Lopez.....	Elechas.
Limitada.....	D. Francisco Javier Aldecoa.....	Alfoz de Lloredo.
Abuelita.....	D. Salustiano Bielba.....	Los Corrales.
Leon.....	Compañía de minas y fundiciones.	Ruiloba.
Toca.....	La misma.....	Alfoz de Lloredo.
Santa Marta.....	La misma.....	Idem.
Margaret.....	La misma.....	Idem.
Futura.....	La misma.....	Idem.
Bonanza.....	La misma.....	Idem.
Oculto.....	La misma.....	Comillas.
Luisa.....	La misma.....	Idem.
Tercera.....	La misma.....	Alfoz de Lloredo.
Tejera.....	La misma.....	Ruiloba.
Eduardo.....	Sociedad Providencia.....	Tresviso.
Santa Justa.....	D. Jacinto Gonzalez.....	Ubiarco.
Nra. Sra. del Rosario.	El mismo.....	Idem.
Virgen de la Concepcion	D. Francisco Sanch z Tagle.....	Idem.
Conchita.....	El mismo.....	Idem.
Jóven Elisa.....	D. José Castillo Marroquin.....	Cártes.

da por Real decreto de esta fecha para examinar la legislacion de Instruccion pública y proponer las reformas que considere convenientes á D. Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe, Oficial primero de la clase de primeros de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1865.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gac. núm. 364.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 301.

MINAS.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 67 de la ley de 6 de Julio de 1859, he dispuesto se inserte á continuacion una nota de las minas renunciadas y de los expedientes que en el año próximo pasado se han declarado por este Gobierno sin curso y fenecidos, por las causas que en la misma nota se expresan. Santander 2 de Enero de 1864.—Esteban Areal.

Nombres.	Interesado.	Término en que radican.
Fomento.....	D. Bernardino Ruiz Rebolledo....	Viérnoles.
Aparecida.....	El mismo.....	Sierrapando.
Salud.....	Sociedad Providencia.....	Espinama y Camaleño
Marta la Navarra....	La misma.....	Idem.
Dos hermanos.....	La misma.....	Idem.
Estrella.....	D. Urbano de Ruiloba.....	Riotuerto.
Urbana.....	El mismo.....	Idem.
Maria.....	D. Vicente Fernandez.....	Los Corrales.
Dulcinea.....	D. Vicente de las Cuevas y socios.	Lebeña.
San José.....	D. Juan Francisco Pereira.....	Cabazon.

Por falta de terreno franco.

Reservada.....	D. Bernardino Ruiz Rebolledo....	Cártes.
Pepita.....	Real Compañía Asturiana.....	Ruiloba.
Delicia.....	La misma.....	Duña.

Por no haber presentado el escrito de designacion de pertenencias.

San José.....	D. Bernardo Rodriguez.....	Viérnoles.
Isabel.....	Sociedad Union.....	Coo.

Por no haber presentado el plano ó certificacion de amojonamiento.

Fortuna.....	D. Manuel Macho Villegas.....	Barc.ª Pié de Concha
--------------	-------------------------------	----------------------

Por no haber solicitado la demarcacion.

Rosario.....	D. Manuel Mercilla.....	Mercadal.
Condesa.....	D. Jacinto Villegas.....	Alfoz de Lloredo.
San Carlos.....	D. José Antonio Cedrun.....	Gajano.
Gonzalo.....	El mismo.....	Idem.
Santa Rosa.....	El mismo.....	Idem.
Santa Luisa.....	El mismo.....	idem.
Rescatada.....	D. José Fernandez.....	San Felices.

Por falta de pago por derechos de expedicion de título.

Virgen del Pilar de Zaragoza.....	D. Manuel Perez del Molino.....	Ubiarco.
San Andrés.....	D. José Ruiz Collantes Toranzo....	Polanco.
Juanita.....	D. Pedro Caballero.....	Mazcuerras.
Lola.....	D. Manuel Perez Molino.....	Peñarrubia.
Lucrecia.....	D. Salustiano Bielba.....	Puente-Viesgo.
Prudencia.....	D. Pascasio Huerta.....	Ojevar.
Luisa.....	D. Manuel C. Sierra.....	Iguña.
Nueva Oriental.....	D. Antonio Bustamante.....	Barc.ª Pié de Concha
Aseusion.....	D. Antonino Ceballos.....	San Felices.

Por no haberse presentado á tomar la posesion.

San Miguel.....	D. Dionisio Garcia.....	Aguayo.
Amalia.....	D. Manuel P. Molino.....	Puente Viesgo.
Modesta.....	Sociedad Artesana.....	Novalés.
Esperanza.....	D. Casimiro Calderon.....	Puente Arce.

Por no haberse presentado los interesados á recojer los títulos de propiedad.

San Bernabé.....	Sociedad San Bernabé.....	Ramales.
Santa Ana.....	D. Pascasio Huerta.....	Rasines.
Victorina.....	D. Godofredo Rosembau.....	Yuso.
San Luis.....	Sociedad Norte de España.....	Peñarrubia.

Por insolvencia de los interesados para pagar el cánon.

Petra.....	D. Domingo Gutierrez.....	Reocin.
------------	---------------------------	---------

Por tener ya una demasia adjudicada.

Demasia entre las minas Abundantisima y Ultima de Andara	Sociedad Providencia.....	Tresviso.
--	---------------------------	-----------

Continúan las listas de suscripciones para los socorros de Manila.

	Rs. cs		Rs. cs.
Ayuntamiento de Polanco.		D. Timoteo de la Riva.....	10
D. Juan A. de Pereda.....	100	D. Manuel Gutierrez.....	16
D. José Rodil.....	58	D. José Valdés.....	20
D. Antonio de la Torre.....	19	D. Pedro Gomez.....	12
D. Tomás Ruiz Gomez, Presbitero.....	24	D. Antonio Palacio Sañudo....	16
D. Fernando de la Riva.....	19	D. Julian Palacio.....	10
D. José Maria Ramon.....	19	D. José Seijas.....	10
		D. José Iglesias.....	9
		D. José Torre.....	4
		D. José Maria Castañeda.....	4
		D. Pedro Fernandez Palacio....	4
		D. Manuel Rumoroso.....	2

D. Francisco Torices.....	8
D. José Montes.....	10
D. Ramon Fuente.....	4
Doña Maria Garcia.....	4
Doña Maria Pajarejo.....	1
	365

Parroquia del lugar de Cuelo.

Sr. Cura párroro.....	40
D. Sabino de Toca.....	40
D. Joaquin Lastra.....	10
D. Miguel Lanza.....	10
Doña Francisca Lastra.....	7
D. Ramon Falagan.....	4
D. Ramon Toca.....	4
D. José Falagan.....	2
Un bienhechor.....	4
	121

Cabildo eclesiástico de Castro-Urdiales.....	224
Ayuntamiento de Ruente.....	415
Ayuntamiento de Camaleño....	137
Ayuntamiento y parroquias de Torrelavega.....	211

Gobierno militar de la provincia de Santander.

Capitania general de Burgos.—E. M. Seccion 2.ª—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Para el mas fácil y exacto cumplimiento del Real decreto de 9 de Noviembre del año último, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado disponer, que V. E. haga saber á los Jefes y Oficiales retirados en el distrito de su cargo que soliciten empleo civil que sean precisamente de los que el citado Real decreto detalla, que expresen si les es posible ó no poner fianzas y en caso afirmativo hasta qué cantidad y en qué forma, manifestando al propio tiempo si les es indiferente la localidad y clase de la colocacion ó si circunscriben una y otra especificándolas en este último caso.—De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos.—Y lo traslado á V. E. á los propios fines en los casos que puedan ocurrir.—Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 29 de Diciembre de 1863.—Serrano.—Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de Santander.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que pueda llegar á noticia de los interesados. Santander 5 de Enero de 1864.—El Brigadier Gobernador, Jorge Thomas.

Providencias judiciales.

Don Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ventura Lopez Silvan, de oficio zapatero, natural y vecino de Padornelo, del partido judicial de la Puebla de Sanabria, en la provincia de Zamora, para que en el término de treinta dias, comparezca personalmente en mi Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo, con

apercibimiento que de no hacerlo en el término prefijado, lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalpando á 30 de Diciembre de 1863.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Pedro Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ha llegado á esta capital una Comision facultativa con el encargo especial de elegir nodrizas para la lactancia del próximo futuro Régio vástago que S. M. (Q. D. G.) dé á luz.

Las que se hallen completamente con las condiciones y circunstancias que se citan para obtener tan honroso cargo, deberán presentarse en el término improrrogable de 6 dias contados desde la fecha en la fonda del Suizo, sita en el muelle de esta ciudad donde serán reconocidas por la expresada Comision.

CONDICIONES.

1.ª Debe proceder de una localidad sana, donde no haya enfermedades habituales propias del sitio en que resida.

2.ª Tendrá de 21 á 26 años, será de complexion robusta y de buena conducta moral. Estará criando el segundo ó tercer hijo, es decir que habrá tenido á lo mas otro ú otro dos partos, y vivirán los hijos que hayan tenido.

3.ª La leche será de 15 á 90 dias, todo lo mas. Es condicion indispensable la de no haber criado hijos ajenos. Lo es igualmente que esté vacunada desde la infancia y tambien su marido, y que así una y otro y las familias de ámbos no padezcan ni hayan padecido erupciones ó enfermedades habituales en la piel.

El marido no pasará de 30 años de edad, y su ocupacion ha de ser precisamente la del cultivo de la tierra.

Santander 7 de Enero de 1864.

Sociedad local de Seguros mútuos contra incendios de casas de Santander, creada por Real cédula de 26 de Setiembre de 1826.

En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8.º, 27 y 48 del reglamento de esta Sociedad, la Direccion de la misma, en sesion de 1.º del corriente, convoca á Junta general ordinaria para el segundo Domingo de Enero próximo ó sea el dia 10 á las diez y media de la mañana en el salon del Consulado.

Al propio tiempo se manifiesta á todos los señores propietarios el siguiente extracto del estado en que hoy se halla la Sociedad.

Capital de casas aseguradas en 11 Enero 1863 Rvn..	48.990,205
Ingresado por nuevos seguros hasta 31 Diciembre id.	2.176,500
	51.166,505
Se deduce por anulacion de 22 seguros.....	1.558,500
	49.628,005

Santander 31 de Diciembre de 1863.—Los Directores, José Maria de Aguirre, Pedro Cagigas Moró.—Romualdo Soto, Secretario.

Imp. y lit. de MARTINEZ.